

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 110013342-046-2020-00040-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR RAMÍREZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
– CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JULIO CESAR RAMÍREZ SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, en el que se pretende la nulidad de la Resolución N° 5855 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante.

Ahora bien, a folio 24 se evidencia la Resolución N° 0326 del 18 de febrero de 2014, por medio de la cual se separó de forma absoluta de las Fuerzas Militares al demandante, comprobándose que pertenecía al Batallón de A.S.P.C., N° 14 “*Cacique Pipaton*”

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.***

De acuerdo con lo anterior, el último lugar de prestación de servicios del demandante conforme a lo ya señalado fue en el Batallón de A.S.P.C., N° 14 “Cacique Pipaton”, que al verificar la página web del Ejército Nacional<sup>1</sup>, se comprueba que está ubicado en el municipio de Puerto Berrio – Antioquia -, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo primero, numeral 1, literal b) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>2</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.**

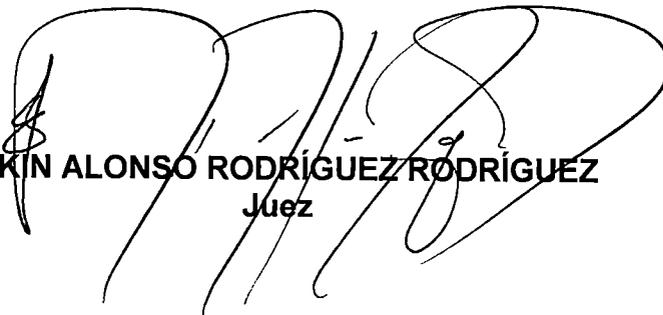
<sup>1</sup>[https://www.septimadivision.mil.co/septima\\_division\\_ejercito\\_nacional/brigadas/decimocuarta\\_brigada/idades\\_tacticas/190698](https://www.septimadivision.mil.co/septima_division_ejercito_nacional/brigadas/decimocuarta_brigada/idades_tacticas/190698)

<sup>2</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)  
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de marzo de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado. 

---

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA